

94	* Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama, aparatos de alumbrado, anuncios y letreros luminosos	10
95	* Juguetes, juegos y artículos para recreo y deportes	10
96	Manufacturas diversas	10
EXCEPTO		
96 02	Materias vegetales o minerales para tallar o trabajar	7
96 03	Escobas, cepillos, brochas	7
96 04	Tamices, cedazos y cribas	7
97	* Objetos de arte, colección, antigüedades	10

**SIGNIFICADO DEL ASTERISCO:** Todo el capítulo es gravado al mismo tipo impositivo.

Los capítulos sin señalización, comprenden globalmente todos sus artículos, a excepción de las partidas que se especifican con distintos tipos impositivos.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO**

### **SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

**32.-** El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a-. Por las normas reguladores del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales Y reglamentarlas que complementen y desarrollen dicha ley.

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.